

# VOCES ELECTORALES

REVISTA ESPECIALIZADA

enero - junio 2025 | D.R. 04-2016-020814233000-102



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Servidores públicos y la posible vulneración al principio  
de imparcialidad y uso de recursos públicos.**

Mtro. Edgar Alejandro López Dávila.  
Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

**¿Usar el marcador ‘oficial’ de la casilla electoral o llevar  
tu propio bolígrafo o marcador para votar?**

Fortalecimiento institucional,  
difusión & capacitación



*30 años de justicia electoral en Baja California*

## Directorio

Jaime Vargas Flores  
**Magistrado Presidente**

Carola Andrade Ramos  
**Magistrada**

Graciela Amezola Canseco  
**Magistrada**



## Consejo editorial

Jaime Vargas Flores  
**Magistrado Presidente**

Carola Andrade Ramos  
**Magistrada**

Graciela Amezola Canseco  
**Magistrada**

Germán Cano Baltazar  
**Secretario General de Acuerdos**

Germán Argimiro Morales Martínez  
**Titular de la Unidad Administrativa**

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

(R) D.R. 04-2016-020814233000-102

*Los trabajos publicados son responsabilidad de las y los autores y no necesariamente reflejan la opinión de la Revista.*

# ÍNDICE

## *Presentación*

Servidores públicos y la posible vulneración al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos.

Mtro. Edgar Alejandro López Dávila.  
Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

¿Usar el marcador ‘oficial’ de la casilla electoral o llevar tu propio bolígrafo o marcador para votar?

Fortalecimiento institucional, difusión & capacitación

4

5

12

15

# Presentación

La revista “Voces Electorales” es una medio de divulgación que reúne las reflexiones y los conocimientos de profesionales en el campo del derecho electoral, los derechos humanos y la democracia, también, se da cuenta de las diferentes actividades que en materia de capacitación y difusión el Tribunal lleva a cabo.

Para esta edición, en su primer artículo, se aborda una decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionada con la actuación de servidores públicos en actos políticos. En el caso concreto, el Tribunal resolvió que un legislador no violó la Constitución al asistir a un evento de campaña, ya que lo hizo en su calidad de dirigente nacional de un partido político y no utilizando recursos públicos ni su cargo legislativo. El texto ayuda a entender cómo las autoridades electorales distinguen entre las funciones públicas y las actividades partidistas, así como los límites que deben respetarse para evitar el uso indebido del poder público.

El segundo trabajo nos remonta al escenario de la pandemia por coronavirus y el ejercicio del sufragio, planteándonos las interrogantes de ¿Usar el marcador “oficial” de la casilla electoral o llevar tu propio bolígrafo o marcador para votar?; ¿Por qué utilizar el marcador “oficial” para emitir el voto? ¿Qué objetivo tiene usar el mismo marcador? ¿Es una medida necesaria?

Sin mayor preámbulo, esperamos que ésta edición la encuentre de su agrado e interés.

Jaime Vargas Flores

**Magistrado Presidente  
del Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Baja California**



# Servidores públicos y la posible vulneración al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos

\* Mtro. Edgar Alejandro López Dávila.

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Marco normativo sobre la prohibición a los servidores públicos de asistir a eventos proselitistas; III. Consideraciones del criterio judicial; IV. Comentarios y reflexiones.

**RESUMEN:** El artículo propone el análisis de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se determinó que la sola asistencia de un legislador a un acto proselitista no violenta el principio de imparcialidad y uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, porque el referido funcionario asistió en ejercicio de su función como dirigente nacional de un partido político.

**Palabras clave:** Imparcialidad. Equidad en la contienda. Recursos públicos. Legisladores. Eventos proselitistas

## I. Introducción

El modelo electoral mexicano prohíbe que los servidores públicos promuevan su imagen con recursos públicos, que difundan sus logros de gobierno o programas sociales con el ánimo de influir en el electorado o que un servidor público asista a actos proselitistas con los que se afecte el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, prohibición que deriva del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> (en adelante Constitución).

En ese contexto, surge la interrogante ¿puede un legislador (senador o diputado) asistir a un evento proselitista sin que ello implique una violación a la imparcialidad y uso de recursos públicos?

Para responder esa cuestión, se analizará la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) emitida en el SUP-REP-62/2019, en la que se fija un criterio para un caso inédito, pues se denunció a un Senador (que de manera simultánea fungía como Presidente nacional de un partido político), por presuntas violaciones al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos, por haber asistido a un acto partidista, esto es, al registro de un candidato para la elección de Gobernador en una entidad federativa, en el cual se consideró que no existía infracción a la imparcialidad y uso de recursos públicos.

De ahí la trascendencia del asunto, ya que, a la fecha, la línea interpretativa y jurisprudencial de la Sala Superior, había sido en el sentido de que la sola asistencia de un servidor público a un acto proselitista, aunque fuera en día y hora hábil, no se traducía en una infracción a la Constitución, siempre y cuando no se afectaran o se descuidaran las funciones encomendadas al funcionario, pero en el caso, el Senador aludido faltó a una sesión del Pleno de la Cámara de Senadores para asistir al acto partidista.

2. Artículo 134.- [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]



En ese sentido, en el presente artículo se partirá del marco normativo que regula el principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos, específicamente la prohibición a los servidores públicos de asistir a eventos o actos proselitistas; enseguida, se hará referencia al criterio materia del presente artículo, para concluir con algunas valoraciones, comentario y reflexiones finales.

## **II. Marco normativo sobre la prohibición a los servidores públicos de asistir a eventos o actos proselitistas**

A partir de la reforma electoral de 2007, en la que se modificó el artículo 134, de la Constitución, se incluyó la prohibición del uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, así como el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política, con el firme propósito de desterrar de nuestro sistema político ciertas prácticas históricas como nocivas con las que los servidores públicos trataban de incidir en la contienda al tiempo que construían sus propias candidaturas.

Uno de los propósitos de esa iniciativa, fue establecer que quienes ocupen cargos de gobierno sean imparciales en las contiendas electorales y que no utilicen su cargo en beneficio de sus ambiciones; asimismo, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

En suma, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o, mejor dicho, valores esenciales de los sistemas democráticos, estos son la imparcialidad y la equidad de los procesos electorales, con la finalidad de blindar la democracia mexicana evitando el uso de dinero público para incidir en el proceso electoral, y exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas.

Lo anterior quedó plasmado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución al establecer que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracciones de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad cuando se afecte la equidad de la competencia (artículo 449, párrafo 1, inciso c.).

En ese sentido, existen conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero se relacionan con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que suceden los hechos, tales como la asistencia de servidores a mitines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos con la finalidad de promover o influir en el electorado en favor a una fuerza política o candidato.

## i. Marco interpretativo de Sala Superior y evolución del criterio

Desde la reforma electoral del 2007, y ante la ausencia de una ley reglamentaria que establezca cómo debe entenderse el principio de imparcialidad o neutralidad en el servicio público, el Tribunal Electoral ha venido construyendo una línea jurisprudencial relativamente consistente respecto de la asistencia de los servidores públicos a actos proselitistas.

En principio, se consideró que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos proselitistas no está incluida en la prohibición de desviar recursos públicos para favorecer a un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por lo que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos públicos (Jurisprudencia 14/2012).<sup>3</sup>

Ello, derivado del SUP-RAP-75/2010, donde se estableció que todos los ciudadanos, incluyendo servidores públicos, tienen derecho a militar en un partido político, y pueden realizar actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos políticos; por tanto, pueden asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, sin que estos dejen de realizar actos u omisiones que impliquen el abuso de su función, pues estos no pueden desprenderse de su investidura que les otorga su encargo.

Posteriormente, en el SUP-RAP-52/2014 y acumulados, se determinó que los servidores públicos inciden de manera indebida en la contienda electoral, y se considera que realizan un uso indebido de recursos públicos, a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles, aunque cuenten con licencia o permiso sin goce de sueldo. Por otra parte, se estableció que cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que la legislación señala como inhábiles (Tesis L/2015<sup>4</sup>).

También es criterio de la Sala Superior que los legisladores pueden realizar las actividades que les son encomendadas y participar en actos en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que los vincule a los procesos electorales (Jurisprudencia 38/2013)<sup>5</sup>. Posteriormente, se fijó un criterio más flexible, en el que se determinó que cuando se denuncie a un servidor público por la asistencia a un acto de carácter partidista, se deben analizar las características y naturaleza del acto en cuestión, para determinar si tiene fines proselitistas y, en su caso, si existe o no vulneración al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos.<sup>6</sup>

3 De rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

4 De rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

5 De rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

6 Ejemplo de ese criterio se aprecia en el SUP-RAP-37/2018, en el que se determinó que, si no se acredita que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos políticos tenga como finalidad el uso de su investidura para presionar, coaccionar o inducir de forma indebida a los electores, no implica un uso indebido de recursos público. Ese criterio dio origen a la Tesis XIV de rubro ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.



En ese sentido, en el SUP-JE-17/2018, se declaró inexistente la vulneración al principio de imparcialidad, por la asistencia de un diputado y un senador en día hábil, a una rueda de prensa en Yucatán, en la que realizaron manifestaciones a favor de una candidatura a Presidente de la República, porque se trató de una rueda de prensa genuina y no un acto proselitista.

Ahora bien, en el SUP-REP-162/2018, la Sala Superior estableció que los legisladores pueden asistir a un acto partidista, político-electoral o proselitista, tanto en días hábiles como inhábiles, siempre y cuando no descuiden las funciones que tienen encomendadas, ya que de lo contrario sería equiparable a un indebido uso de recursos públicos.

Finalmente, en el SUP-REP-62/2019 materia del presente análisis, la Sala Superior flexibilizó aún más su criterio, porque si bien en el último de los precedentes referidos, se sostiene que los legisladores pueden asistir a eventos proselitistas, siempre y cuando no descuiden o interrumpan sus funciones en el Congreso, en este caso no se actualizó la infracción aún y cuando el legislador faltó a una sesión del Pleno del Senado por acudir a un evento partidista como presidente nacional de un partido en el ejercicio de sus funciones de representación.

### **III. Consideraciones del criterio judicial**

La controversia tiene su origen en la denuncia de MORENA contra, entre otros, de un Senador de la República, por la presunta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de su participación en el registro del candidato postulado en común por el PAN, PRD y MC, para la gubernatura del Estado de Puebla, realizado en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad.

En un primer término, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción atribuida al Senador, porque consideró que, al haber dejado de asistir a la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores por acudir al evento de registro de un candidato, descuidó su función como legislador, lo que es equiparable al uso indebido de recursos públicos al constituir un recurso humano de dicho órgano.

Inconforme, el servidor público impugnó ante Sala Superior la referida determinación, por considerar que: **a)** La responsable omitió analizar que el senador no utilizó recursos públicos para acudir al evento del partido, y que lo hizo con carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano (presidente nacional del partido), **b)** Se le impide ejercer sus funciones partidistas, **c)** No realizó actos de carácter proselitista, y **d)** No se observaron los precedentes de la Sala Superior.

Al respecto, la Sala Superior declaró fundados los agravios y revocó la sentencia de la Sala Regional Especializada al establecer que, si bien la responsable emitió su resolución considerando el carácter de legislador, el uso o no de recursos públicos, su inasistencia a la sesión ordinaria del Senado y el descuento de su dieta parlamentaria por el día de su inasistencia, no consideró la calidad relevante del sujeto denunciado como dirigente nacional de un partido político, quien acudió a un acto estrictamente partidista con la finalidad de ejercer la función de representación del partido.

Por lo que, era necesario realizar una valoración y ponderación sobre la existencia de la calidad de dirigente nacional de un partido político, la protección constitucional de la libre autoorganización de los partidos, así como la función que dichas instituciones tienen dentro del sistema constitucional.

Ello, porque no se debe perder de vista que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Son instituciones que contribuyen al desarrollo de la vida democrática del país, y desarrollan sus propias estrategias para cumplir con sus fines, por tanto, se vuelve relevante respetar la libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización, y que la figura de presidente nacional del partido tiene especial relevancia normativa.

Así, la Sala Superior advirtió la existencia de una doble calidad en una misma persona (legislador y líder partidista) y consideró necesario ponderar que no se puede restringir a los dirigentes nacionales de partidos políticos su derecho de asociación y afiliación, sino que se debe realizar una interpretación armónica en el sentido de que por el hecho de desempeñar una función legislativa no se le impide ejercer funciones de presidente nacional de partido, ya que el fin a proteger es que no se usen recursos públicos que pudieran afectar la equidad en la contienda.

#### IV. Comentarios y reflexiones

En principio, parece que tienen mayor peso o relevancia las funciones de un dirigente partidista que las de un Senador, sin embargo, es preciso señalar que, en nuestro sistema no existe una prohibición ante tal coincidencia de funciones, esto es, entre un líder de partido que a la vez es legislador y desempeña diversas funciones que deben tomarse en cuenta.

No obstante, se coincide con el criterio analizado, en el sentido de que si bien los legisladores pueden asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, siempre y cuando no incumplan sus funciones en el Congreso, existe una excepción muy específica al respecto, ya que si el legislador a la vez ostenta el cargo de dirigente nacional de un partido político, entonces se tendría que analizar la relevancia de su función al acudir al acto o evento proselitista, sin pasar por alto, que deberá estar plenamente acreditado que no se utilizaron recursos públicos y que el evento sea meramente de carácter partidista y no proselitista.

El sistema político-electoral vigente prevé la prohibición absoluta de utilizar los recursos públicos en beneficio de un partido político o en detrimento de algún contendiente electoral, es decir, la esencia de la prohibición constitucional es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí mismos o para un tercero, con lo cual se pudiera vulnerar la equidad en la contienda.

Asimismo, el principio de imparcialidad se ve violentado cuando un servidor público utiliza los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, ya sea para la realización, traslado, o bien, por acudir con funcionarios que se encuentren a su servicio, de manera tal que ello implique una afectación a la contienda; este principio cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales, pues el indebido uso de recursos públicos con fines electorales se traduce en un riesgo para la democracia.

La finalidad de que los servidores públicos en general sean imparciales en los procesos electorales evitar que funcionarios usen su encargo y los recursos que administran como plataforma de promoción personal, o como medio de campaña para sí mismos o para sus respectivos partidos. En ese sentido, el principio de neutralidad de los poderes públicos prohíbe cualquier actividad en la que se apliquen recursos públicos para incidir en las preferencias del electorado, por lo que cualquier servidor público deberá abstenerse de utilizar los recursos que tenga bajo su responsabilidad para fines proselitistas.

Por tanto, al no acreditarse la utilización de los recursos públicos bajo la responsabilidad del legislador, no es posible tener por acreditada la infracción que se le imputó, con lo cual se coincide porque, como ha quedado descrito, es un elemento imprescindible para considerar si se afectaron o no los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad. Por otra parte, un aspecto igualmente importante del asunto es que se abordó el estudio sobre el carácter bidimensional de las funciones que tiene el legislador con la de militante o afiliado a un partido político, por lo que, con mayor razón, fue correcto analizar ese carácter, pero en relación a las funciones de dirigente nacional partidista.

En necesario enfatizar que, la finalidad de los partidos políticos es actuar en los procesos democráticos, en su organización partidista, en los procesos electorales y en la integración de los poderes públicos, de lo que se advierte una estrecha relación entre el partido y el órgano legislativo, actividades dirigidas por el líder nacional del partido político de que se trate. Así, tenemos que, indudablemente, el presidente nacional de un partido político tiene el deber de cumplir con la representación de este, para lograr alcanzar los objetivos y finalidades establecidas en sus documentos básicos.

Por tanto, al valorar y ponderar ambas funciones recaídas en una sola persona, se protegen los derechos de asociación y afiliación política del ciudadano, ya que no puede restringirse esos derechos por el sólo hecho de desempeñar simultáneamente el cargo de legislador, siempre y cuando, como ya se ha hecho mención, no se acredite la indebida utilización de recursos públicos.

Por lo que se concluye que no se incurrirá en una infracción al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos (artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución), cuando se advierta que un legislador que a su vez ostenta el cargo de dirigente nacional de un partido político, asista a un acto de carácter meramente partidista y no utilice recursos públicos destinados a su función como legislador.

Este criterio se acota únicamente a las funciones de dirigencia partidista de carácter nacional siempre que se traten de actividades estrictamente de naturaleza partidaria, por lo que subsiste el criterio de que los servidores públicos no deben utilizar los recursos públicos con fines proselitistas, y deben abstenerse de asistir a actos proselitistas, pero en el caso de un legislador (federal o local), si lo hacen en días hábiles, ello no debe implicar una afectación o interrumpir el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

## Fuentes consultadas:

### Legislación:

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2019. México: TEPJF.  
LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2019. México: TEPJF.

### Jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 14/2012. ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.*

Jurisprudencia 38/2013. SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.*

Tesis L/2015. ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.*

Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.*

### Bibliografía:

MARTINEZ ESPINOSA, Roberto. 2014. “Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México”, Cuadernillos de Divulgación de la Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México:

Guerrero Aguirre Francisco. 2012. “El principio de imparcialidad de los servidores públicos durante el proceso electoral federal”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación enero-.

BERNAL MORENO Jorge Kristian, \*\*\* “LA REFORMA AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y SU INTERPRETACIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2009”. \*\*\* \*\*\* \*\*\*: 125-150.

Castillo Estrada, Iván (enero 26 2020- <http://vozyvoto.com.mx/>). “Caso servidores de la nación. Uso indebido de recursos públicos: crisis y responsabilidad. VOZ VOTO POLÍTICA Y ELECCIONES. Disponible en <http://vozyvoto.com.mx/LeerBlog/20Caso-servidores-de-la-nacion-Uso-indebido-de-recursos-publicos-crisis-y-responsabilidad> (Consultada el 24 de marzo de 2020).

Zorrilla, Francisco (octubre 30 2018- <https://www.nexos.com.mx/>). El nuevo criterio respecto la imparcialidad de servidores públicos en la arena electoral. Disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9144> (Consultada el 24 de marzo de 2020).

# ¿Usar el marcador ‘oficial’ de la casilla electoral o llevar tu propio bolígrafo o marcador para votar?

*¿Por qué utilizar el marcador “oficial”<sup>1</sup> para emitir el voto? ¿Qué objetivo tiene usar el mismo marcador? ¿Es una medida necesaria?*

Para responder éstas interrogantes resulta importante precisar que el procedimiento para la recepción y escrutinio y cómputo de los votos se integra por un conjunto de medidas para garantizar, entre otros principios constitucionales, la autenticidad de los resultados de la votación y una de las medidas que podemos enumerar es la utilización de un marcador indeleble<sup>2</sup>.

No obstante, durante la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS -CoV-2 en 2020 en las elecciones locales para el congreso de Coahuila y en 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo se permitió que los votantes pudieran llevar su propio plumón o marcador, como una medida sanitaria para evitar la transmisión del virus.

Al respecto la autoridad electoral manifiesta que: “Sí, podrás llevártelo (tu propio bolígrafo o marcador) para marcar tus boletas y evitar que los marcadores de casilla sean compartidos por varias personas. Recuerda no usar marcadores de alto grosor ni plumones de aceite”<sup>3</sup> Así, la autoridad electoral permite que se utilice un bolígrafo o marcador distinto.

Sin embargo, algo que parece irrelevante, como utilizar el mismo marcador para todas la boletas de una elección, es una medida que garantiza la autenticidad de los resultados de la votación, pues permite advertir si una boleta marcada que fue depositada en la urna fue alterada posteriormente.

Es decir, utilizar un mismo marcador para votar en las elecciones es una medida para garantizar que se cumpla con un principio constitucional que rige las elecciones: que sea a través de resultados auténticos.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución establece que: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, **auténticas** y periódicas...” (**negritas añadidas**)

Entonces, un resultado auténtico de una elección, es aquel en que los votos que fueron depositados en la urna sean la manifestación de la voluntad de los electores y que sean los que efectivamente son contabilizados para determinar la candidatura ganadora.

1 Me referiré al marcador oficial al que forma parte del material electoral para ser utilizado el día de la elección, aunque el artículo 269 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales no lo mencione expresamente.

2 <https://centralelectoral.ine.mx/2024/01/15/falso-que-los-marcadores-que-proporciona-el-ine-se-borren/>

3 <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/Boligra%C3%ADa.pdf>

Por tanto, si se utiliza el mismo marcador en las boletas se genera una presunción de que en caso de aparecer otra marca con un bolígrafo o plumón distinto, ésta última marca fue posterior y que posiblemente la boleta fue alterada.

¿Alterar las boletas? Parece algo remoto, sin embargo, ya hubo un caso en el que las boletas ya depositadas en la urna fueron alteradas posteriormente, con un marcador diferente.

Los hechos se presentaron en las elecciones municipales para el ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado México, en el año 2012, cabe destacar que hasta entonces no se había dado alternancia en la presidencia de este ayuntamiento, por lo que resultaba relevante que el candidato del PRD, ahora senador Juan Zepeda, hubiera obtenido el mayor número de votos, conforme a los resultados del PREP, por una diferencia menor al 1% de votos, motivo el por el cual se procedió al recuento total de votos<sup>4</sup>.

Dado el resultado tan cerrado, y el gran número de casillas (aproximadamente 700) el conteo de votos se prolongó hasta el día siguiente, sin embargo, al faltar aproximadamente el diez por ciento de paquetes (72) se presentó una gran cantidad de votos emitidos a favor del candidato del PRD en los que también aparecía una marca a favor partido Convergencia, que postulaba una candidatura distinta y no iban en coalición, por lo que el voto resultaba nulo. Lo extraño de la situación es que se había empleado un marcador distinto. Por lo anterior, la autoridad electoral decidió suspender el conteo de los votos, resguardar los paquetes electorales faltantes y remitirlos a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, además de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) de la Procuraduría General de la República.

Afortunadamente, el procedimiento para la recepción y escrutinio de los votos en la casilla establece una serie de medidas para garantizar la autenticidad de los resultados, entre otras, se realiza en el mismo lugar, de manera ininterrumpida y ante la presencia de los representantes de los partidos político, lo cual se ve reflejado esencialmente en las actas de jornada y escrutinio y cómputo de la casilla.

Por tanto, ante tal situación, el Instituto Electoral del Estado de México determinó ya no abrir más paquetes electorales para su recuento y concluyó el cómputo con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas faltantes, en el que resultó ganador Juan Zepeda Hernández con 192 mil 903 sufragios, y en segundo lugar la candidata del PRI Martha Angón con 191 mil 286 votos.

Sin embargo, como se cita en una nota del diario de La Jornada <sup>5</sup>, “*la elección fue calificada de atípica por los consejeros electorales, no sólo por las complicaciones tras la jornada del 1º de julio, sino porque se contabilizaron 42 mil 316 votos nulos, casi 9 por ciento del total de los sufragios emitidos: 518 mil 931.*”

4 Conforme al procedimiento establecido en la Ley, el recuento de votos se lleva a cabo el miércoles posterior al día de la elección, en este caso, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Nezahualcóyotl, órgano descentralizado del Instituto Electoral del Estado de México.

5 El IIEEM acredita a perredista como edil electo de Nezahualcóyotl, consultado en <https://www.jornada.com.mx/2012/07/14/estados/027n1est> fecha de consulta: 29 de mayo de 2024.

Al parecer, todo indicaba que el elevado número de votos anulados se debió a la alteración de las boletas, lo cual resultaba evidente ante la utilización de un marcador distinto al “oficial” e incluso, que en el resto de los paquetes electorales que se decidió no recomptar, seguramente también fueron alterados, ante lo cual las actas de escrutinio y cómputo fue el medio adecuado para obtener los resultados definitivos y auténticos de la elección.

Lo anterior, permite confirmar que el marcador “oficial” es una de las medidas para garantizar la autenticidad de los resultados de una casilla y, por consiguiente, de toda una elección.

Así, aunque la autoridad electoral permite que sea utilizado un bolígrafo o marcador que lleve el propio elector, utilizar el marcador oficial no es una exigencia fútil, sino es una medida que se suma al resto de garantías que conforman el procedimiento para la recepción y escrutinio de los votos en la casilla y que en su totalidad está a cargo de la ciudadanía.



# Fortalecimiento institucional, Difusión y Capacitación



Creado por reformas a la Constitución local, mediante Decreto 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de diciembre de 1994, fue como se instituyó la figura del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TJEBC), dotado de autonomía e independencia suficiente para resolver con base a la ley controversias en materia electoral derivadas de un proceso electoral local y, la protección de los derechos político-electorales de las y los bajacalifornianos.



Con fecha 14 de diciembre de 2024, el TJEBC celebró sus primeros 30 años de ser la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral en la Estado, no fue sino para el 21 de febrero del año siguiente que, en las instalaciones del teatro de la Casa de la Cultura de Mexicali, el Tribunal de Justicia Electoral en compañía de autoridades electorales nacionales y locales, de los distintos órdenes de gobierno y exmagistraturas del Tribunal festejaron tan significativo acontecimiento.



El evento, tuvo como invitado especial al Consejero del Instituto Nacional Electoral (INE) y Presidente de la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, Mtro. Jorge Montaño Ventura, así como también se realizaron actividades conmemorativas como la proyección de un video alusivo al trigésimo aniversario y la develación de una plaza conmemorativa.





Magistraturas y personal del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California durante la conmemoración al Día Internacional de la Mujer 2025, Mexicali, B.C., 8 de marzo de 2025



En conmemoración al Día Internacional de la Mujer 2025, el Tribunal en conjunto con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE BC) presentaron la conferencia “El delito de violencia política contra la mujer en el ámbito de la investigación penal y las autoridades intervenientes” impartida por la Dir. de Consultoría Jurídica Electoral de la Fiscalía, Mtra. Mildred Beatriz Ruiz Amador y el Dir. de Unidades de Investigación Especializada en Delitos Electorales y Control de Procesos, Dr. Jesús Antonio Chávez Hoyos, Sala de Sesiones del TJEBC, Mexicali, B.C., 14 de marzo de 2025



Sesión de instalación de la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y bienvenida a la nueva magistrada, Mtra. Graciela Amezola Canseco, *Mexicali, B.C., 24 de abril de 2025*



La magistrada, Graciela Amezola Canseco participó en el IV Congreso Universitario “Retos y perspectivas del derecho constitucional en el siglo XXI” organizado por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, capítulo Baja California (BMA) en conjunto con Cetys Universidad (CETYS); Universidad Iberoamericana (IBERO) y la Universidad Autónoma de Baja California (UABC) con el tema “La base constitucional de los derechos político-electORALES como derechos humanos”, *Mexicali, B.C., 29 de abril de 2025.*



Magistraturas, personal del Tribunal de Justicia Electoral y el Dr. Carlos Barboza Castillo sumándose a la Campaña mundial “Día Naranja” con el objetivo de generar conciencia para prevenir y erradicar las violencias contra las mujeres y niñas. *Mexicali, B.C., 25 de junio de 2025.*



En el marco del Día Naranja, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TJEBC) llevó a cabo la conferencia “La visibilidad de las personas no binarias. La disputa por la igualdad” impartida por el catedrático de la Universidad Autónoma de Baja California y autor de la tesis doctoral, Dr. Carlos Barboza Castillo, *Mexicali, B.C., 25 de junio de 2025.*

**Léenos también en línea  
ingresa a:**

[www.tje-bc.gob.mx](http://www.tje-bc.gob.mx)

**Selecciona:**  
**Revista “Voces Electorales”**

**Escríbenos a:**  
[mediostje@gmail.com](mailto:mediostje@gmail.com)

**Visita nuestras redes sociales digitales:**



